

DECRETO NACIONAL 1428/1973

ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 22 de Febrero de 1973
BOLETIN OFICIAL, 26 de Febrero de 1973
Vigente/s de alcance general

EFECTO ACTIVO

OBSERVA A Decreto Nacional 357/71
Por art. 8

OBSERVA A Decreto Nacional 9.530/58
Por Art. 9

OBSERVA A Decreto Nacional 9.530/58
Por art. 2

EFECTO PASIVO

MODIFICADO POR Decreto Nacional 264/88 Art.1
Sustituye art. 10 del Anexo A B.O. 88-03-24

MODIFICADO POR Decreto Nacional 59/87 Art.2
Sustituye art. 15 del Anexo A B.O. 87-07-14

MODIFICADO POR Decreto Nacional 2.606/83 Art.9
Deroga arts. 30, 31, 32 y 33 del Anexo A B.O. 83-10-18

MODIFICADO POR Decreto Nacional 1.351/88 Art.9
Deroga Arts. 34, 35 y 36 del Anexo A B.O. 88-11-04

MODIFICADO POR Decreto Nacional 1.927/75 Art.5
Incorpora art. 36-B a continuación del 36 del Anexo A B.O. 75-07-25

MODIFICADO POR Decreto Nacional 1.927/75 Art.5
Incorpora art. 36-C a continuación del 36 del Anexo A B.O. 75-07-25

MODIFICADO POR Decreto Nacional 1.927/75 Art.5
Incorpora art. 36-D a continuación del 36 del Anexo A B.O. 75-07-25

MODIFICADO POR Decreto Nacional 3.575/76 Art.2
Sustituye art. 38 del Anexo A B.O. 77-01-05

MODIFICADO POR Decreto Nacional 3.575/76 Art.2
Sustituye art. 39 del Anexo A B.O. 77-01-05

MODIFICADO POR Decreto Nacional 843/77 Art.2
Sustituye punto 3 del art. 39 del Anexo A B.O. 77-04-25

MODIFICADO POR Decreto Nacional 3.575/76 Art.2
Sustituye art. 40 del Anexo A B.O. 77-01-05

MODIFICADO POR Decreto Nacional 3.575/76 Art.2
Sustituye art. 42 del Anexo A B.O. 77-01-05

MODIFICADO POR Decreto Nacional 239/90 Art.11
Sustituye art. 43 del Anexo A B.O. 90-02-07

MODIFICADO POR Decreto Nacional 4.107/84 Art.1
Modifica Incs. A, B y C del Art. 44 del Anexo A B.O. 85-01-22

MODIFICADO POR Decreto Nacional 239/90 Art.12
Sustituye los incs. D, E, F y G del art. 44 del Anexo A B.O. 90-02-07

MODIFICADO POR Decreto Nacional 239/90 Art.13
Sustituye art. 45 del Anexo A B.O. 90-02-07

MODIFICADO POR Decreto Nacional 59/87 Art.4
Sustituye art. 45 Bis del Anexo A B.O. 87-07-14

MODIFICADO POR Decreto Nacional 239/90 Art.14
Sustituye art. 48 del Anexo A B.O. 90-02-07

MODIFICADO POR Decreto Nacional 843/77 Art.3
Sustituye art. 50-B del Anexo A B.O. 77-04-25

MODIFICADO POR Decreto Nacional 1.927/75 Art.7
Agrega Art. 91-B del Anexo A B.O. 75-07-25

MODIFICADO POR Decreto Nacional 1.927/75 Art.1
Al art. 2 del Anexo A B.O. 75-07-25

MODIFICADO POR Decreto Nacional 1.927/75 Art.2
Incorpora como art. 2 del Anexo D B.O. 75-07-25

MODIFICADO POR Decreto Nacional 59/87 Art.1
Sustituye Art. 1 del Anexo E B.O. 87-07-14

MODIFICADO POR Decreto Nacional 59/87 Art.1
Sustituye Art. 2 del Anexo E B.O. 87-07-14

MODIFICADO POR Decreto Nacional 59/87 Art.1
Sustituye Art. 3 del Anexo E B.O. 87-07-14

MODIFICADO POR Decreto Nacional 59/87 Art.1
Sustituye Art. 4 del Anexo E B.O. 87-07-14

MODIFICADO POR Decreto Nacional 59/87 Art.1
Sustituye Art. 5 del Anexo E B.O. 87-07-14

MODIFICADO POR Decreto Nacional 264/88 Art.2
Sustituye punto 3 del Anexo E B.O. 88-03-24

OBSERVADO POR Decreto Nacional 4.106/84 Art.1
B.O. 85-01-21

OBSERVADO POR Decreto Nacional 1.767/87 Art.6
B.O. 87-11-20

OBSERVADO POR Decreto Nacional 1.727/87 Art.1
B.O. 88-03-24

OBSERVADO POR Decreto Nacional 1.351/88 Art.1
B.O. 88-11-04

OBSERVADO POR Decreto Nacional 4.887/73 Art.1
Art. 23 inc. B) del Anexo A B.O. 73-10-08

OBSERVADO POR Decreto Nacional 1.389/74 Art.1

Arts. 40 y 44 del Anexo A B.O. 74-06-04

OBSERVADO POR Decreto Nacional 638/89 Art.1
B.O. 89-05-31

OBSERVADO POR Decreto Nacional 2.606/83 Art.1
B.O. 83-10-18

OBSERVADO POR Decreto Nacional 578/74 Art.1
Art. 44 del Anexo A B.O. 74-08-26

OBSERVADO POR Decreto Nacional 1.526/73 Art.2
B.O. 73-10-16

OBSERVADO POR Decreto Nacional 162/86 Art.1
B.O. 86-02-10

OBSERVADO POR Decreto Nacional 1.036/86 Art.2
B.O. 86-08-12

OBSERVADO POR Ley 20.338 Art.1
B.O. 73-05-14

OBSERVADO POR Decreto Nacional 881/78 Art.1
B.O. 75-05-02

OBSERVADO POR Decreto Nacional 993/91 Art.2
B.O. 91-06-28

OBSERVADO POR Decreto Nacional 993/91 Art.15
B.O. 91-06-28

OBSERVADO POR Decreto Nacional 1.282/86 Art.7
OBSERVADO POR

OBSERVADO POR Decreto Nacional 907/88 Art.5
A los arts. 43 al 45 bis del Anexo A

OBSERVADO POR Decreto Nacional 907/88 Art.7
B.O. 88-08-01

GENERALIDADES

Síntesis :

SE ESTABLECE UN NUEVO ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y, SE DEJA COMO NORMA COMPLEMENTARIA, SIN DEROGAR, AL DECRETO 9.530/58.

NOTICIAS ACCESORIAS:

OBSERVACION: Se extiende a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial Ministerio Público de la Nación, el régimen de adicional por antigüedad establecido en el presente decreto, por art. 1 de la Ley 20.338 B.O. 73-05-14.

OBSERVACION: Se establecen porcentajes para el personal del Servicio Exterior de la Nación, por art. 1 del Dec. 881/75 B.O. 78-05-02.

OBSERVACION: Se establece que el Sistema Nacional de la Profesión de la Administración Pública se aplicará a los escalafones aprobados por el presente con excepción del personal de la Lotería Nacional, por art. 2 del Dec. 993/91 (B.O. 91-06-28)

OBSERVACION: Se crea el Escalafón para el Personal del

Ministerio de Salud y Acción Social, por art. 1 del Dec. 1.351/88 B.O. 88-11-04.

OBSERVACION: Se incorpora al personal de la Junta Nacional de Carnes a partir del 1/7/84 al régimen escalafonario instituido por el presente, por art. 1 del Dec. 4.106/84 (B.O. 85-01-21).

OBSERVACION: Se crea el Escalafón para el Personal Embarcado de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, por art. 1 del Dec. 2.606/83 B.O. 83-10-18.

OBSERVACION: Las normas del escalafón aprobado por Dec. 9.530/58 se aplicarán supletoriamente cuando resulte imprescindible para completar o aclarar las disposiciones del presente, por art. 2 del Dec. 1.526/73 B.O. 73-10-16.

OBSERVACION: El presente escalafón quedará derogado una vez producido el reencasillamiento del personal respectivo, por art. 15 del Dec. 993/91 B.O. 91-06-28.

OBSERVACION: Se crea en el ámbito del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por el presente la categoría inicial, por art. 6 del Dec. 1.767/87 B.O. 87-11-20.

OBSERVACION: Se reclasifican la integración de las categorías correspondientes al tramo del personal superior del Agrupamiento Administrativo del escalafón aprobado por el presente, por art. 1 del Dec. 1.727/87 B.O. 88-03-24.

OBSERVACION: Se aprueba el escalafón para el personal de Salud y Acción Social, por art. 1 del Dec. 1.351/88 B.O. 88-11-04.

OBSERVACION: Se aprueba para la aplicación del art. 23, inc. B del presente la nómina de oficios especializados, por art. 1 del Dec. 4.887/73 B.O. 73-10-08.

OBSERVACION: A los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñan en la República les corresponde el adicional por título determinado en los arts. 40 y 44 del presente decreto, por art. 1 del Dec. 1.389/74 B.O. 74-06-04.

OBSERVACION: Se fija un suplemento por riesgo al personal del Servicio Nacional de Sanidad Animal previsto en los artículos 41, apartado 2 y 47, por art. 1 del Dec. 638/89 B.O. 89-05-31.

OBSERVACION: A partir del 01/03/86 al personal de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia del Ministerio de Salud y Acción Social que se encuentra comprendido en el presente, se otorga un adicional no bonificable por dedicación exclusiva que será igual al 25% del total de la asignación de la categoría, por art. 1 del Dec. 162/86 B.O. 86-02-10.

OBSERVACION: Se exceptúa personal de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de lo dispuesto por el art. 18 del presente, por art. 2 del Dec. 1.036/86 B.O. 86-08-12.

OBSERVACION: Se aclara que el derecho al adicional por título reglado por el art. 44 será reconocido a los agentes que acrediten la posesión de certificados de estudios completos del ciclo básico de enseñanza media únicamente a partir del Dec. 4.887/73, por art. 1 del Dec. 578/74 B.O. 74-08-26.

OBSERVACION: Se instituye a partir del 1 de julio de 1986 para el personal comprendido en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobada por este decreto, dependiente de los poderes de Nación incluido en los beneficios de los Decretos 2.558/76, 166/84, 1.348/84, 1.560/84, 2.844/83 y 1.608/84 un complemento mensual retributivo de acuerdo con la categoría de revista de agente y art. 7 del Decreto 1282/86.

OBSERVACION: En los Arts. 43 al 45 bis la base de cálculo para la liquidación de los adicionales por antigüedad, título, responsabilidad profesional y permanencia en la categoría debe la remuneración normal, habitual, regular y permanente excluidos los adicionales particulares en reemplazo de la asignación de la categoría, por art. 5 del Decreto 907/88.

OBSERVACION: Cálculo para la liquidación de adicionales, ver art. 7 del Decreto 907/88.

ANTECEDENTES: Por art. 1 del Decreto 4.013/77 se incluyó al personal no docente de las Universidad Nacional, dentro del presente estatuto, pero fue derogado por el Dec. 2.213/87 B.O. 88-05-30.

ANTECEDENTES: Por art. 1 del Dec. 255/73 se derogó el Estatuto aprobado por el presente, pero por art. 2 se mantiene el citado escalafón con carácter provisorio por el término de un año, luego de lo cual se consolida su vigencia B.O. 73-07-03.

ANTECEDENTES: Se sustituyó el art. 35 por el art. 3 del Dec. 59/87 B.O. 87-07-14.

ANTECEDENTES: Al art. 40 se le agregó el inc. 8 por el art. del Dec. 1.477/78 pero éste fue derogado por Dec. 2.606/83.

ANTECEDENTES: El inc. F del art. 44 fue modificado por Dec. 4.887/73 B.O. 73-10-08.

ANTECEDENTES: El art. 44 se sustituyó por art. 1 del Dec. 146/75 B.O. 76-01-12.

ANTECEDENTES: El art. 44 inc. B fue sustituido por art. 1 del Dec. 2.055/77 B.O. 77-07-19.

ANTECEDENTES: El art. 44 inc. B fue sustituido por art. 1 del Dec. 3.219/79 B.O. 79-12-19.

ANTECEDENTES: El art. 44 incs. D, E, F y G fue modificado por Dec. 4.107/84 B.O. 85-01-22.

ANTECEDENTES: El art. 45 fue modificado por art. 1 del Dec. 58/87 B.O. 87-07-14.

ANTECEDENTES: El art. 45 Bis fue agregado en virtud del Dec. 3.575/76 B.O. 77-01-05.

ANTECEDENTES: Al art. 48 se le agregó el inc. D por art. 3 del Dec. 4.887/73 B.O. 73-10-08.

ANTECEDENTES: El art. 48 fue derogado por art. 6 del Dec. 554/76 B.O. 76-12-30.

ANTECEDENTES: El art. 48 fue reimplantado por el art. 4 del Dec. 843/77 B.O. 77-04-25.

ANTECEDENTES: El art. 48 fue modificado por el art. 6 del Dec. 1.023/88 B.O. 88-08-24.

ANTECEDENTES: El art. 50-B fue agregado por el art. 6 del Dec. 1.927/75 B.O. 75-07-25.

ANTECEDENTES: El art. 50-B fue sustituido por el Dec. 3.575/76 B.O. 77-01-05.

ANTECEDENTES: El art. 50-C fue incorporado por Dec. 1.427/78, pero éste fue derogado por el art. 9 del Dec. 2.606/83 B.O. 83-10-18.

ANTECEDENTES: El art. 35 fue sustituido por el art. 3 del Dec. 59/86 B.O. 87-07-14.

ANTECEDENTES: Al art. 40 le fue agregado el inciso 6 por art. 6 del Dec. 1.927/75 B.O. 75-07-25.

TEMA

ESCALAFON-ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL-ESTRUCTURA ORGANICA-EMPLEADOS PUBLICOS-PERSONAL EMBARCADO

VISTO

el proyecto de escalafón para el personal civil de la Administración Pública, elevado por la comisión creada por dec. 3770/71.

Ref. Normativas: Decreto Nacional 3.770/71

CONSIDERANDO

que el principio rector que ha orientado la elaboración de dicho escalafón ha sido el de atender los requerimientos globales, emergentes del proceso de fortalecimiento de la capacidad operativa, competencia y eficiencia de la Administración Pública. Que, de idéntico modo, tiende a satisfacer la necesidad

coincidente y condicionante, de mejorar los niveles de calificación e idoneidad de su plantel de personal.

Que para alcanzar este último objetivo, el proyecto prevé el establecimiento de sistemas apropiados de capacitación, promoción y progreso de los agentes estatales.

Que dicho escalafón integra un todo coherente con el estatuto del personal civil de la Administración Pública Nacional, a cuyas normas específicas da cumplimiento.

Que la aplicación conjunta de estos dos instrumentos, que habrán de reglar el desempeño de los empleados públicos y su relación con el Estado, permitirá alcanzar los objetivos perseguidos de contar con un plantel idóneo, jerarquizado y con claras expectativas de progreso, para una Administración eficiente y dinámica que asuma con plenitud las responsabilidades que le son propias en el esfuerzo común de un país en desarrollo.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 5 del estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

artículo 1:

Artículo 1.- Apruébase el cuerpo normativo adjunto que constituye el escalafón del personal civil de la Administración Pública Nacional.

artículo 2:

Artículo 2.- El instrumento que se aprueba por el art. 1 será de aplicación para el personal comprendido en el actual escalafón aprobado por Dec. 9.530/58 a partir del 1 de marzo de 1973, sin perjuicio de la vigencia de las normas de la ley 20.060 en las jurisdicciones que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Ref. Normativas: Ley 20.060

Decreto Nacional 9.530/58

artículo 3:

Artículo 3.- Los ministros, secretarios de la Presidencia de la Nación, autoridades de organismos descentralizados y presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación, dispondrán el encasillamiento de su personal en las respectivas categorías de acuerdo con la tabla de conversión prevista por los arts. 91 y 92 y en el agrupamiento correspondiente a las características de las tareas desempeñadas de acuerdo con la definición contenida en los capítulos de agrupamientos.

artículo 4:

Artículo 4.- En todos los casos la vigencia de las retribuciones y adicionales que surjan del encasillamiento previsto en el artículo precedente, será el 1 de marzo de 1973.

artículo 5:

Artículo 5.- Las modificaciones del encasillamiento original que surjan como consecuencia de la interposición de recursos ante la respectiva junta de reclamos, regirán con efecto retroactivo a la fecha de vigencia del presente escalafón.

artículo 6:

Artículo 6.- Autorízase a imputar el gasto que demande el

cumplimiento del presente decreto a los saldos disponibles del inc. 11 - Personal y exceptúase a los créditos pertinentes de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 20.066.

Ref. Normativas: Ley 20.066 Art.15

artículo 7:

Artículo 7.- Las estructuras orgánicas aprobadas a la fecha de aplicación del presente escalafón, quedarán automáticamente modificadas en lo referente a su nomenclatura escalafonaria asignada a cada cargo, en el agrupamiento funcional y en el memorando descriptivo de tareas.

Los Ministros, secretarios de la Presidencia de la Nación y el presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación, en sus respectivas jurisdicciones, fijarán los textos ordenados de las mismas.

artículo 8:

Artículo 8.- Déjase sin efecto a partir del 1 de marzo de 1973 el adicional por función diferenciada (RAFD) establecido en el régimen aprobado por el dec. 357/71.

Ref. Normativas: Decreto Nacional 357/71

artículo 9:

Artículo 9.- Deróganse las normas del Dec. 9.530/58, sus modificatorios y complementarios, en todo lo que se oponga a lo dispuesto en el escalafón que se aprueba por el presente decreto.

artículo 10:

Artículo 10.- Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Lanusse-Wehbe-San Sebastián

ANEXO A: Escalafón

Capítulo I - Ambito

artículo 1:

Artículo 1.- Este escalafón es de aplicación al personal permanente comprendido en los alcances del escalafón para el personal civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Dec. 9.530/58 XVIII-B,1207.

Ref. Normativas: Decreto Nacional 9.530/58

Capítulo II.- Agrupamientos

artículo 2:

*Artículo 2.- El presente escalafón está constituido por categorías, correlativamente numeradas de 1 a 24 para el personal mayor de 18 años y de la categoría A a la D para los menores de esa edad. El personal comprendido en el mismo revistarán, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad a las normas que para el caso se establecen:

Administrativo

Profesional
Técnico
Mantenimiento y producción
Servicios Generales
Embarcado
Profesional Asistencial
Sistema de Computación de Datos

Capítulo III

Condiciones Generales de Ingreso (artículos 3 al 5)

artículo 3:

Artículo 3.- El ingreso a este escalafón se hará previa acreditación de las condiciones establecidas por el estatuto del personal civil de la administración pública nacional y cumplimiento de los requisitos particulares que para cada agrupamiento o tramo se establecen en el presente.

artículo 4:

Artículo 4.- El ingreso sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refiere el art. 62, salvo los casos previstos en el art. 66.

artículo 5:

Artículo 5.- El personal ingresará por la categoría inferior del agrupamiento salvo aquellos casos en que las condiciones particulares de los mismos prevean ingresos en categorías superiores a la inicial.

Capítulo IV

Carrera (artículos 6 al 8)

artículo 6:

Artículo 6.- La carrera es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista o en los que pueda revistar como consecuencia de cambios de agrupamiento producidos de acuerdo con las normas previstas en el capítulo XII.
Los agrupamientos se dividen en categorías que constituyen los grados que puede ir alcanzando el agente.

artículo 7:

Artículo 7.- El pase de una categoría a otra superior dentro del agrupamiento tendrá lugar cuando se hubieran alcanzado las condiciones que se determinan en los capítulos respectivos.

artículo 8:

Artículo 8.- Las promociones de carácter automático previstas en los diferentes agrupamientos, se concretarán en todos los casos y para todo el personal comprendido, el día 1 del mes siguiente a aquel en que cumplan los requisitos establecidos en cada caso. Los agentes que revisten en los subgrupos serán promovidos el día 1 del mes siguiente a aquel en que cumplan años.

Capítulo V
Agrupamiento Administrativo
(artículos 9 al 14)

artículo 9:

Artículo 9.- Incluye al personal que desempeña tareas principales de dirección, ejecución, fiscalización o asesoramiento y al que cumple funciones administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales.

Tramos

artículo 10:

*Artículo 10.- El Agrupamiento Administrativo está integrado por cuatro (4) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Personal de Subgrupo: Se incluirá a los agentes menores de dieciocho (18) años que desempeñen tareas primarias o elementales administrativas en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. El personal revistará en las siguientes categorías, según su edad:

Catorce (14) años, categoría A.

Quince (15) años, categoría B.

Dieciséis (16) años, categoría C.

Diecisiete (17) años, categoría D.

b) Personal de Ejecución: Se incluirá a los agentes que desempeñen funciones administrativas y especializadas principales complementarias, auxiliares o elementales, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. El tramo de Ejecución comprenderá las categorías dos (2) a diez (10) ambas inclusive.

c) Personal de Supervisión: Se incluirá a los agentes que desempeñen funciones administrativas de análisis, inspección, fiscalización, programación, coordinación, asesoramiento, supervisión de personal y otras funciones afines de colaboración con el personal superior, realizadas todas ellas en relación de dependencia con éste.

El tramo de Supervisión comprenderá las categorías trece (13) a diecinueve (19), ambas inclusive.

d) Personal Superior: Se incluirá a los agentes que ejercen funciones de dirección, planeamiento organización y asesoramiento a fin de elaborar o aplicar las políticas gubernamentales leyes, decretos y disposiciones reglamentarias. El tramo Personal Superior comprenderá las categorías veinte (20) a veinticuatro (24), ambas inclusive.

Ingreso (artículos 11 al 13)

artículo 11:

Artículo 11.- El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría 2 inicial, siendo requisitos particulares:

1) Tener aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria.

2) Ser mayor de 18 años.

3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

Cuando el personal ingresante posea título de enseñanza media, correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a cinco (5) años, su ingreso se producirá por la categoría 3.

artículo 12:

Artículo 12.- El ingreso a los tramos de supervisión y superior, de personas ajenas a la Administración Pública Nacional o no comprendidas en el presente escalafón, con la excepción prevista en el art. 4, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente escalafón, siendo a tal efecto requisitos particulares mínimos:

a) Personal Superior:

- 1) Poseer título universitario, afín, o haber desempeñado cargos en jerarquías equivalentes en organismos del sector público.
- 2) Ser mayor de 25 años.
- 3) Haber aprobado el curso de generalización para los que poseen título universitario, o el curso para el personal superior para los que no lo posean.
- 4) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

b) Personal de Supervisión:

- 1) Haber aprobado el ciclo completo de enseñanza media.
- 2) Ser mayor de 21 años.
- 3) Haber aprobado el curso de supervisión.
- 4) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

artículo 13:

Artículo 13.- Los menores de 18 años ingresarán en las categorías que conforman el subgrupo, por la que correspondiere a su edad, siendo a tal efecto requisitos particulares indispensables:

- 1) Tener como mínimo 14 años de edad.
- 2) Acreditar la condición de estudiante secundario en establecimientos educacionales oficiales o reconocidos por el Estado, con un mínimo de años aprobados que le permitan completar en forma regular el ciclo básico antes de cumplir 18 años.
- 3) Ser el mejor calificado en el curso respectivo.

Promoción

artículo 14:

Artículo 14.- El pase de categoría se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

a) Personal del Subgrupo: Al cumplir 18 años le corresponderá ascender automáticamente a la Categoría 2 - inicial en el agrupamiento - si se tiene aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria. Podrá continuar en el presente agrupamiento por el término máximo de 1 año a efectos de completar el ciclo básico debiendo en caso contrario pasar a revistar en la categoría 1 correspondiente a los agrupamientos de mantenimiento y producción o de servicios generales, según sus aptitudes.

b) Personal de Ejecución: En el tramo de ejecución la promoción se producirá automáticamente, entre las categorías 2 a la 10 inclusive, una vez satisfechos los requisitos que se detallan en el siguiente cuadro:

Requisitos		
para la	Antigüedad	
promoción	en la	Examen
a la	Categoría	
Categoría	de revista	
3	2	no

4	2	no
5	1	si
6	3	no
7	3	no
8	2	si
9	3	no
10	3	no

Los exámenes previstos podrán ser rendidos por el agente una vez alcanzada la antigüedad en la categoría de revista que en cada caso se indica.

El personal que revistando en la categoría 2 obtenga un título de enseñanza media, correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a 5 años será automáticamente promovido a la 3.

El personal que revista en las categorías 9 y 10 podrá participar del curso de supervisores.

c) Personal de Supervisión: Para la asignación de las categorías 13 y 16 que integran el tramo de supervisión, serán requisitos particulares:

- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva.
- 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
- 3) Haber aprobado el Curso de Supervisión.
- 4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

El personal que reviste en las categorías 15 y 16 y registre una antigüedad mínima de 2 años en el tramo de Supervisión, podrá participar en el curso para personal superior.

d) Personal Superior: Para la asignación de las categorías 19 a 24 que integran el tramo de persona superior, serán requisitos particulares:

- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva.
- 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
- 3) Haber aprobado el curso para personal superior previsto en el tramo de Supervisión, o en el caso de tener título universitario, haber aprobado el Curso de Generalización.
- 4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

Capítulo VI

Agrupamiento Profesional (artículos 15 al 17)

artículo 15:

*Artículo 15.- Incluye al personal que posee título universitario y desempeña funciones propias de su profesión, no comprendidas en otros agrupamientos, y abarca las categorías trece (13) a veintidós (22), ambas inclusive.

Ingreso

artículo 16:

Artículo 16.- El ingreso a este agrupamiento se producirá por la categoría 13 siendo requisitos particulares los siguientes:

- 1) Poseer título universitario.
- 2) Ser el mejor calificado del concurso respectivo.

Serán exceptuados del concurso los agentes que al obtener el título universitario revisten en el presente escalafón, en cualquier categoría y opten por el cambio de agrupamiento, cuando exista vacante de la especialidad en cualquier jurisdicción.

Promoción

artículo 17:

Artículo 17.- El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá automáticamente una vez satisfechos los requisitos que se detallan en el siguiente cuadro:

Requisito para la promoción a la Categoría	Antigüedad en la Categoría de revista	Curso
14	1	no
15	1	no
16	1	no
17	1	no
18	2	no
19	3	si
20	3	no
21 4	no	
22	5	no

Podrá participar del curso de especialización el personal profesional, a partir del momento de su inclusión en la categoría 18. El personal profesional con 1 año de revista en la categoría 18 podrá participar de los cursos de generalización, requisito indispensable para su inclusión en los concursos que se realicen a fin de cubrir vacantes en el agrupamiento de personal superior, en la forma y condiciones que se establecen en el capítulo de cambios de Agrupamiento y régimen de concursos.

Capítulo VII**Agrupamiento Técnico (artículos 18 al 21)****artículo 18:**

Artículo 18.- Revistará en este agrupamiento el personal que se menciona a continuación y en tanto desempeñe funciones acordes con la especialidad adquirida, en la forma y condiciones que se establecen en el art. 20.

- a) El personal egresado de escuelas técnicas oficiales o reconocidas por el Estado, con un ciclo no inferior a 5 años.
- b) El personal egresado de escuelas técnicas oficiales o reconocidas por el Estado con estudios cuya extensión esté comprendida entre 3 y 5 años.
- c) El personal que se encuentre cursando estudios técnicos en las carreras a que se refiere el inc. a) precedente y haya aprobado el ciclo básico de las mismas.
- d) El personal que desempeñe funciones técnicas en especialidades para las que no existen en el país estudios sistemáticos. La nómina de especialidades que corresponde incluir en los alcances del presente inciso, será taxativamente determinada por vía reglamentaria.
- e) Podrá incluirse, por única vez al momento de aplicar el presente escalafón al personal que sin contar con título habilitante desempeñe funciones propias del ejercicio de especialidades técnicas, para las que se requiere el título respectivo consignado en los apartados d) y b).

artículo 19:

Artículo 19.- El agrupamiento técnico se extenderá de la categoría 2 inicial a la 17 ambas inclusive, subdividiéndose en 2 tramos: técnico, desde la categoría 2 a la 10 y supervisor técnico, de la 13 a la 17 ambas inclusive.

Ingreso

artículo 20:

Artículo 20.- Se establecen como requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento:

- 1) Ser mayor de 18 años.
- 2) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

El ingreso al tramo de supervisión técnica de personas ajenas a la Administración Pública Nacional o no comprendidas en el presente escalafón con la excepción puesta en el art. 4 sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente escalafón, siendo a tal efecto requisitos particulares mínimos:

- 1) Haber aprobado el ciclo completo de enseñanza técnica media.
- 2) Ser mayor de 21 años.
- 3) Haber aprobado el Curso de Supervisión.
- 4) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

El personal comprendido en el inc. a) de la definición del agrupamiento técnico, ingresará por la categoría 4 en tanto que el comprendido en los alcances de los inc. b), c) y d) lo hará por la categoría 2 inicial.

A partir de la fecha de aplicación del presente escalafón no podrán en ningún caso, asignarse funciones técnicas comprendidas en el agrupamiento, a personal que no posea el título habilitante consignado en los incs. a) y b), el certificado que acredite el cumplimiento de las condiciones del inc. c) o el que acredite la capacitación específica y la asignación de las funciones previstas en el inc. d).

Promociones

artículo 21:

Artículo 21.- El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan:

a) Personal Técnico: La promoción del personal técnico a que se refiere el inc. a) entre las categorías 4 a 7 se producirá automáticamente cada 2 años y entre la 8 y la 10 cada 3 años. Para el pase de la categoría 7 a la 8 el personal deberá aprobar un curso de actualización de sus conocimientos específicos, para participar, del cual deberá contar con 1 año de antigüedad en la categoría 7.

El personal comprendido en los incs. b), c) y d) ingresará por la categoría 2 y será promovido automáticamente cada 2 años a la inmediata superior hasta llegar a la 4, prosiguiendo luego su carrera en iguales condiciones que el comprendido en el inciso a), previa aprobación de un examen específico para rendir el cual deberá contar con 1 año de antigüedad en la categoría 4.

El personal comprendido en los incisos b), c), d) y e), que posteriormente a su ingreso obtenga un título de los previstos en el inciso a), pasará a revistar automáticamente en la categoría 4, en el supuesto de que su categoría de revista al momento de concluir los estudios sea inferior a dicha categoría 4.

El personal que revista en las categorías 9 y 10 podrá participar del curso de Supervisión Técnica.

b) Personal de Supervisión Técnica: Para la asignación de las categorías 13 a 17 que integran el tramo de supervisión, serán requisitos particulares:

- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva.
 - 2) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.
 - 3) Haber aprobado el Curso de Supervisión.
 - 4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.
- El personal que registre una antigüedad de 2 años en las categorías 15 a 17, podrá participar en el curso para Personal Superior.

Capítulo VIII

Agrupamiento, Mantenimiento y Producción (artículos 22 al 25)

artículo 22:

Artículo 22.- Revistará en este agrupamiento el personal que realiza tareas de saneamiento, producción, construcción, reparación, atención, conducción y/o conservación de muebles, maquinarias, edificios, instalaciones, herramientas, útiles, automotores, embarcaciones y toda otra clase de bienes en general.

Tramos

artículo 23:

Artículo 23.- El agrupamiento está integrado por 3 tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Personal del Subgrupo: Se incluirán los agentes menores de 18 años que desempeñen tareas primarias de las enunciadas más arriba, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Supervisor. El personal revistará en alguna de las siguientes categorías según su edad:

14 años, categoría "A"

15 años, categoría "B"

16 años, categoría "C"

17 años, categoría "D"

b) Personal Operario: Se incluirán los agentes que ejecuten las tareas mencionadas más arriba, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Supervisor.

El tramo de Personal Obrero se extenderá desde la categoría 1 inicial hasta la 8 para los oficios generales y hasta la 10 para los oficios especializados, de acuerdo con el anexo I. La calificación de los oficios en especializados o generales se hará por vía de reglamentación.

c) Personal Supervisor: Se incluirán los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal operario, en sectores de mantenimiento o producción. Se extenderá desde la categoría 9 hasta la 15 de acuerdo con el Anexo I. Para la función de capataz de peones se asignarán las categorías 3 y 4.

Ingreso

artículo 24:

Artículo 24.- Se establecen como requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento:

1) Ser mayor de 18 años.

2) Haber aprobado el último grado del ciclo de la enseñanza primaria.

3) Ser el mejor calificado del concurso respectivo.

El ingreso al agrupamiento de Mantenimiento y Producción en categorías superiores a la inicial, por parte de personas ajenas a la Administración Pública Nacional o no comprendidas en el presente Escalafón, con la excepción prevista en el art. 4, sólo

tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente Escalafón, siendo a tal efecto, requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establezcan como condición para la promoción del personal de carrera en el art. 25.

Los menores de 18 años, en las categorías que conforman el subgrupo, por la que correspondiere a su edad, siendo a tal efecto requisitos particulares indispensables:

- 1) Tener como mínimo 14 años de edad.
- 2) Haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria.
- 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

Promociones

artículo 25:

Artículo 25.- El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consigna:

a) Personal del subgrupo: Al cumplir 18 años le corresponderá ascender automáticamente a la categoría 1 inicial de este agrupamiento o a la que le correspondiere de otro, si reúne los requisitos exigidos;

b) Personal operario: El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá automáticamente cada 3 años para las comprendidas entre la 1 y la 4 y cada 4 años para las restantes del tramo de personal operario.

Constituirá requisito para la promoción, además del cumplimiento de los lapsos consignados, la aprobación de pruebas de competencia, cuando la promoción implique modificaciones en el grado de calificación.

La norma precedente, será de aplicación cuando el personal pase a revistar de peón a medio oficial, de esta calificación a oficial y para los oficios especializados, cuando se le asigne la denominación de oficial especializado.

El personal operario al cumplir 1 año de antigüedad en la categoría 8 - para los oficios generales - y 10 - para los oficios especializados - podrá participar de los Cursos de Supervisión.

c) Personal Supervisor: Para la asignación de las funciones de Personal Supervisor serán requisitos indispensables:

- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva.
- 2) Haber aprobado el Curso de Supervisión.
- 3) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.
- 4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

El personal al que se asigne las funciones de capataz de peones revistará inicialmente en la categoría 3, cumplidos 3 años en la misma pasará automáticamente a revistar en categoría 4.

El personal al que se asigne funciones de capataz de oficios generales y capataz de oficios especializados revistará en las categorías 10 y 12 respectivamente.

Las funciones de capataz general o contraamaestre general, se asignarán únicamente en talleres de producción o mantenimiento de equipos y maquinaria pesada, revistando inicialmente el personal al que se les asigne en la categoría 13.

El pase a cada una de las 2 categorías superiores, tendrá lugar una vez cumplidos 4 años de permanencia en la de revista anterior

Capítulo IX

Agrupamiento de Servicios Generales (artículos 26 al 29)

artículo 26:

Artículo 26.- Revistará en este agrupamiento el personal que realiza tareas vinculadas con la atención personal a otros agentes o al público, conducción de vehículos livianos, vigilancia y limpieza.

Tramos

artículo 27:

Artículo 27.- El agrupamiento está integrado por 3 tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Personal del Subgrupo: Se incluirán los agentes menores de 18 años que desempeñen tareas primarias de las enunciadas más arriba: en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Supervisor de Servicios Generales. El personal revistará en algunas de las siguientes categorías según su edad:

14 años, categoría "A"

15 años, categoría "B"

16 años, categoría "C"

17 años, categoría "D"

b) Personal de Servicios: Se incluirán los agentes que ejecuten las tareas propias del presente agrupamiento, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Supervisor de Servicios Auxiliares. Se extenderá de la categoría 1 inicial, hasta la 8 inclusive, de acuerdo al anexo II.

c) Personal Superior de Servicios Auxiliares: Se incluirán los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de servicio. Se extenderá desde la categoría 4 a la 12 de acuerdo al detalle obrante en el anexo II.

Ingreso

artículo 28:

Artículo 28.- Se establecen como requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento.

1) Ser mayor de 18 años.

2) Haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria.

3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

El ingreso al Agrupamiento de Servicios Auxiliares en categorías superiores a la inicial, por parte de personas ajenas a la Administración Pública Nacional, o no comprendidas en el presente Escalafón, con la excepción prevista en el artículo 4 sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente Escalafón, siendo a tal efecto, requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establezcan como condición para la promoción del personal de carrera del presente Agrupamiento, en el Capítulo respectivo de promociones. Los menores de 18 años, ingresarán en las categorías que conforman el subgrupo, por la que correspondiere a su edad, siendo a tal efecto requisitos particulares indispensables:

1) Tener como mínimo 14 años de edad.

2) Haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria.

3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

Promociones

artículo 29:

Artículo 29.- El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan:

a) Personal del Subgrupo: Al cumplir 18 años le corresponderá ascender automáticamente a la categoría inicial del agrupamiento o a la que le correspondiere de otro, si reúne los requisitos exigidos.

b) Personal de Servicios: Para las funciones comprendidas en el presente agrupamiento, el pase de una categoría a la inmediata

superior, se producirá automáticamente una vez cumplidos 3 años de permanencia en la misma, entre la 1 y la 4 y cada 4 años, entre las categorías 4 y 9.

El personal de servicios generales, al cumplir 1 año de revista en la categoría 5 o superiores, podrá participar del Curso de Supervisión.

c) Personal Supervisor de Servicios: Para la asignación de las categorías que integran el tramo de Personal Supervisor de Servicios serán requisitos particulares:

- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva.
- 2) Haber aprobado el Curso de Supervisión.
- 3) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.
- 4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

Revistará inicialmente en la categoría 4 el personal al que se le asigne funciones de capataz de cuadrilla de limpieza y pasará automáticamente a la 5 una vez transcurridos 4 años.

Revistará inicialmente en la categoría 6 el personal al que se le asigne funciones de encargado de piso o encargado de ordenanzas y pasará automáticamente a la 7 una vez transcurridos 4 años.

El personal al que se le asigne funciones de Mayordomo, revistará inicialmente en la categoría 8 y pasará automáticamente a la 9 una vez transcurridos 4 años.

El personal supervisor al cumplir 1 año de antigüedad en la categoría 9 podrá participar del curso de especialización establecido como requisito para acceder a las funciones de Intendente.

El personal al que se le asigne funciones de Intendente, revistará inicialmente en la categoría 10 y será promovido automáticamente a la 11 y 12 una vez cumplidos 4 años de permanencia en la de revista anterior.

Capítulo X

Agrupamiento Personal Embarcado (artículos 30 al 33)

artículo 30:

Artículo 30.- Nota de redacción: Derogado por art. 9 del Dec. 2.606/83.

artículo 31:

Artículo 31.- Nota de redacción: Derogado por art. 9 del Dec. 2.606/83.

artículo 32:

Artículo 32.- Nota de redacción: Derogado por art. 9 del Dec. 2.606/83.

artículo 33:

Artículo 33.- Nota de redacción: Derogado por art. 9 del Dec. 2.606/83.

Capítulo XI

Agrupamiento Profesional Asistencial (artículos 34 al 36)

artículo 34:

Artículo 34.- Nota de redacción: Derogado por art. 9 del Dec. 1.351/88.

artículo 35:

Artículo 35.- Nota de redacción: Derogado por art. 9 del Dec. 1.351/88.

artículo 36:

Artículo 36.- Nota de redacción: Derogado por Art. 9 del Dec. 1.351/88.

**Capítulo XI - Bis Agrupamiento del Sistema de Computación de Datos
artículo 36:**

*Artículo 36-B.- Revistará en este agrupamiento el personal que desempeña funciones de dirección, especialista y auxiliar del sistema de computación de datos.

Tramos:

**Capítulo XI - Bis Agrupamiento del Sistema de Computación de Datos
artículo 36:**

*Artículo 36-C.- El agrupamiento "sistema de computación de datos" está integrado por tres (3) tramos de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Personal del subgrupo: Se incluirán los agentes menores de dieciocho (18) años que desempeñen tareas primarias o elementales del sistema de computación de datos, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. El personal revistará en las siguientes categorías según su edad:

Catorce (14) años, categoría "A"

Quince (15) años, categoría "B"

Dieciséis (16) años, categoría "C"

Diecisiete (17) años, categoría "D"

Al cumplir dieciocho (18) años le corresponderá ascender automáticamente a la categoría 10 del personal auxiliar del sistema de computación de datos, si tiene aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria. Podrá continuar en el presente agrupamiento por el término máximo de un (1) año a efectos de completar el ciclo básico, debiendo en caso contrario pasar a revistar en la categoría correspondiente a los agrupamientos de mantenimiento y producción o de servicios generales, según sus aptitudes;

b) Personal del sistema de computación de datos: Se incluirá a los agentes que realizan tareas de análisis, programación, planificación, control, implementación, operación de máquinas de registración de información para ser procesada en sistemas de computación de datos y auxiliares del sistema de computación de datos.

El tramo del personal sistema de computación de datos comprenderá las categorías 10 a 18 inclusive.

c) Personal superior del sistema de computación de datos: Se incluirá a los agentes que ejercen tareas de dirección y organización del sistema de computación de datos del Estado corresponderá a las categorías 20 a 24 inclusive.

**Capítulo XI - Bis Agrupamiento del Sistema de Computación de Datos
artículo 36:**

*Artículo 36-D.- El personal que reviste en el agrupamiento "sistema de computación de datos", mantendrá su estabilidad en el mismo y sólo podrá ser removido previa sustanciación del respectivo sumario administrativo.

Capítulo XII Cambio de Agrupamiento

artículo 37:

Artículo 37.- Para el cambio de agrupamiento serán de aplicación las siguientes normas:

- 1) Que exista vacante en el agrupamiento respectivo.
- 2) Reunir las condiciones que se establecen para el ingreso al respectivo agrupamiento a la promoción a la categoría en que deba revistar.
- 3) Cuando por el cambio de agrupamiento corresponda asignar al agente una categoría comprendida en los tramos de promoción automática quedará exceptuado de requisito de concurso.
- 4) En el supuesto del inciso anterior cuando en el proceso de promoción automática se encuentren previstas pruebas de competencia o exámenes previos a la categoría que corresponda asignar al aspirante, éste deberá satisfacer dichos requisitos para pasar a revistar en el nuevo agrupamiento y en la categoría que le corresponda
- 5) El cambio de agrupamiento se producirá en la misma categoría que tenga asignada el agente o en la inicial del nuevo agrupamiento, si ésta fuera mayor a aquella en que revista al momento de producirse el cambio.
- 6) A los efectos de la promoción automática, se computará la antigüedad a partir de la incorporación del agente al nuevo agrupamiento.

Capítulo XIII

Retribuciones (artículos 38 al 50)

artículo 38:

*Artículo 38.- La retribución del agente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría, de los adicionales generales y particulares y de los suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones generales. La suma del sueldo básico y de los adicionales generales respectivos se denominará "Asignación de la Categoría".

artículo 39:

*Artículo 39.- Se establecen los siguientes adicionales generales:

- 1 - Dedicación Funcional: Corresponde a los agentes que revistan en el tramo de Personal Superior del Agrupamiento Administrativo o en iguales categorías de otros agrupamientos.
- 2 - Responsabilidad Jerárquica: Será percibida por el personal del tramo de Supervisión de los Agrupamientos Administrativo Técnico, de Mantenimiento y Producción y de Servicios Generales o de iguales categorías de otros agrupamientos.
- 3 - Gastos de representación: Corresponde al personal que revista en las categorías 24 a 16, ambas inclusive, de cualquier agrupamiento.
- 4 - Bonificación Especial: Se abonará al personal no comprendido en los incisos anteriores.

Estos adicionales constituyen la restitución de los mayores gastos que origina el desempeño de la función no computándose, en consecuencia a los efectos impositivos.

artículo 40:

*Artículo 40.- Establécense los siguientes adicionales particulares:

- 1) Antigüedad.
- 2) Título.
- 3) Permanencia en categoría.
- 4) Mayor horario.
- 5) Por jerarquización.
- 6) Por función en el ámbito del Sistema de Computación de Datos.
- 7) Responsabilidad Profesional.

artículo 41:

Artículo 41.- Los suplementos serán los siguientes:

- 1) Zona
- 2) Riesgo
- 3) Subrogancia
- 4) Otros suplementos particulares.

artículo 42:

*Artículo 42.- El sueldo básico será el que determine el Poder Ejecutivo. Los adicionales por Dedicación Funcional, Responsabilidad Jerárquica y Bonificación Especial consistirán en la suma mensual resultante de aplicar el coeficiente uno (1,0) al sueldo básico de la categoría de revista del agente. El adicional por Gastos de Representación se determinará aplicando el coeficiente veinticinco centésimos (0,25) a la suma del sueldo básico, dedicación funcional o responsabilidad jerárquica que correspondan al agente.

artículo 43:

*Artículo 43.- A partir del 1 de enero de cada año, el personal comprendido en el Régimen Escalafonario aprobado por Decreto N. 1.428/73, percibirá en concepto de Adicional por antigüedad por cada año de servicio o fracción mayor de Seis (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior, la suma equivalente al Veinte por mil (20%) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, de la categoría de revista.

La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales. No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad.

artículo 44:

*Artículo 44.- El personal no comprendido en los Agrupamientos Profesional y Profesional Asistencial, percibirá el adicional por título de conformidad con las siguientes normas:

I -

- a) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cinco (5) o más años de estudios de tercer nivel. Veinticinco por ciento (25%) de la asignación de la categoría de revista.
- b) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cuatro (4) años de estudios de tercer nivel y los que otorgue el Instituto Nacional de la Administración Pública para cursos de Personal Superior, la Escuela de Defensa Nacional por su curso superior, el Consejo Nacional de Educación Técnica por los cursos

de técnico en Administración pública y los certificados que hubiera expedido la Facultad de Ciencias Económicas en orden a lo previsto en el dec. 1.240 de fecha 8 de marzo de 1968: quince por ciento (15%) de la asignación de la categoría de revista.

c) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel: Diez por ciento (10%) de la asignación de la categoría de revista.

d) Títulos secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del Adulto: Veinticinco Mil Quinientos Cincuenta y Seis Australes (A25 556).

e) Certificados de estudios correspondientes al ciclo básico de los títulos de nivel medio comprendidos en el inciso d): Catorce Mil Seiscientos Cuatro Australes (A14.604).

f) Títulos o certificados de capacitación con planes de estudio no inferiores a tres (3) años: Catorce Mil Seiscientos Cuatro Australes (A14.604).

g) Certificados de estudio extendidos por organismos gubernamentales, interestaduais o internacionales y certificados de capacitación técnica con duración no inferior a tres (3) meses: Diez Mil Novecientos Cincuenta y Tres Australes (A10.953).

artículo 45:

*Artículo 45.- Corresponderá percibir el adicional por Permanencia en categoría a los agentes que revisten en categorías, de cualquier agrupamiento, para las cuales no existe promoción automática. El adicional por Permanencia en categoría comenzará a percibirse al cumplir el agente dos (2) años de revista en la misma y alcanzará un máximo del catorce por ciento (14%) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, de su categoría de revista, de acuerdo con el siguiente detalle:

Años de Permanencia en la Categoría	% de la Categoría de Revista
2	2 (Dos)
4	5 (Cinco)
6	9 (Nueve)
8	14 (Catorce)

La asignación dejará de percibirse cuando el agente sea promovido.

artículo 45:

*Artículo 45 bis.- El personal comprendido en el agrupamiento profesional percibirá en concepto de adicional por responsabilidad profesional, un porcentaje de la asignación de la categoría en que revista conforme a la siguiente escala:

Título universitario que demande cinco (5) o más años de estudios: 15%.

Título universitario que demande cuatro (4) años de estudios: 9%.

Título universitario que demande entre uno (1) y tres (3) años de estudios: 3%.

Para los títulos que acrediten una misma incumbencia profesional será de aplicación el mismo porcentaje aun cuando hubieran sido obtenidos con arreglo a planes de estudio de distinta duración teniendo en cuenta para ello la máxima prevista para la carrera.

La incumbencia profesional a que se refiere el párrafo anterior será determinada por los organismos competentes del Ministerio de

Educación y Justicia.

El personal del agrupamiento profesional asistencial percibirá en concepto de adicional por responsabilidad profesional una suma equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación de la categoría en que reviste.

artículo 46:

Artículo 46.- Suplemento por zona: Corresponderá al agente que preste servicios en forma permanente en las zonas que se declaren bonificables y consistirá en un porcentaje, a determinar por vía reglamentaria, sobre la asignación de la categoría.

artículo 47:

Artículo 47.- Corresponderá percibir el suplemento por riesgo de los agentes que desempeñen sus funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones o tareas en las que se ponga en peligro cierto su integridad psicofísica.

Las funciones que se considerarán incluidas en la percepción de este suplemento se determinarán por vía reglamentaria.

El suplemento consistirá en una suma mensual resultante de aplicar el porcentaje, que se fije en la reglamentación, a la asignación de la categoría 1.

artículo 48:

*Artículo 48.- Corresponderá percibir el Suplemento por Fallas de Caja a los agentes que desempeñen en forma permanente funciones de cajero o similares.

El Suplemento consistirá en la suma mensual de Veintinueve Mil Doscientos Australes (A29.200).

El otorgamiento de este suplemento será determinado por Resolución de los señores Ministros, Secretarios, Secretarios de la Presidencia de la Nación y Jefe de la Casa Militar.

artículo 49:

Artículo 49.- El adicional por mayor horario será percibido por los agentes que prestan servicio en las unidades hospitalarias y asistenciales. A efectos del cálculo de este adicional se determinará previamente el valor hora, dividiendo la asignación de la categoría por el número de horas de prestación semanal normal de servicio (art. 35 y anexo IV).

El monto del adicional se obtendrá multiplicando el número de horas cumplidas en exceso de la prestación normal por el valor hora determinado de acuerdo con el párrafo precedente.

El exceso en la prestación de servicios no podrá llevar a ésta a más de 40 horas semanales y la ampliación mínima deberá completar 20 horas semanales.

artículo 50:

Artículo 50.- El adicional por jerarquización será percibido por el personal comprendido en el agrupamiento profesional asistencial y por el personal de enfermería, entendiéndose por tal a los agentes que acrediten haber cursado el ciclo regular de enfermería profesional cuyo título esté reconocido por la Subsecretaría de Salud Pública, y auxiliares técnicos de la medicina (de laboratorio, de rayos, de patología, de farmacia, de electrocardiografía, de mecánica dental, de anestesia, de fisioterapia, de histopatología, de necropsias, de psiquiatría, de

electroencefalografía, etc.) que acrediten haber cursado el ciclo regular y cuyo título esté reconocido por la Subsecretaría de Salud Pública, que se desempeñen en las respectivas funciones en unidades hospitalarias y asistenciales.

El monto adicional resultará de aplicar los coeficientes que para el futuro establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo este adicional sólo podrá ser asignado a los cargos previstos en la estructura orgánica aprobada por cada unidad hospitalaria.

artículo 50:

*Artículo 50-b.- El adicional por función en el ámbito del sistema de computación de datos, consistirá en la suma mensual que se determine en cada caso.

Este adicional será absorbido en la medida de su concurrencia por el adicional por título.

Capítulo XIV

Régimen de Concursos (artículos 51 al 90)

artículo 51:

Artículo 51.- La cobertura de vacantes se efectuará mediante el sistema de concursos, salvo en aquellos casos que se produzcan por aplicación del régimen de promoción automática prevista en el presente Escalafón y el de cambio de destino o transferencia de personal de igual categoría y agrupamiento previsto en el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública. Las convocatorias deberán realizarse impostergablemente dentro de los 60 días de producidas las vacantes.

artículo 52:

Artículo 52.- Los concursos serán abiertos o internos y de antecedentes, o de oposición y antecedentes, según los casos y con arreglo a las disposiciones que se establecen en el presente régimen.

artículo 53:

Artículo 53.- La realización de los concursos, será dispuesta por la resolución de los ministros, secretarios de la Presidencia de la Nación, titulares de los organismos descentralizados o autárquicos, o Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación y en el mismo acto deberá dejarse constituida la o las Juntas Examinadoras. Los llamados deberán realizarse por intermedio de los servicios de personal correspondientes.

artículo 54:

Artículo 54.- Los llamados a concurso se difundirán o notificarán según corresponda, con una antelación mínima de 10 días hábiles administrativos y en ellos se especificará por lo menos:

- a) Organismo al que corresponde el cargo a cubrir y naturaleza del concurso.
- b) Cantidad de cargos a proveer, con indicación de categoría, agrupamiento, función, remuneración y horario.
- c) Condiciones generales y particulares exigibles o bien

indicación del lugar donde puede obtenerse el pliego con el detalle de las mismas.

d) Fecha de apertura y cierre de inscripción.

e) Fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo las pruebas de oposición cuando así corresponda.

artículo 55:

Artículo 55.- La información relativa a la realización de los concursos abiertos deberá tener la más amplia difusión particularmente en el lugar geográfico en el que tenga su asiento la dependencia cuyas vacantes se concursan. Se utilizará para ello, y sin perjuicio del empleo de otros medios de publicidad (afiches, avisos murales y carteleras en lugares públicos) la radiotelefonía y 2 diarios; uno de mayor circulación en la zona y otro de igual característica en el país, durante 2 días hábiles administrativos consecutivos.

artículo 56:

Artículo 56.- Los llamados a concursos internos se darán a conocer en la jurisdicción respectiva mediante circulares informativas emitidas por los correspondientes servicios de personal, que deberán ser notificadas a todos los agentes habilitados para participar en los mismos.

artículo 57:

Artículo 57.- Las posibles impugnaciones a los concursos deberán ser debidamente fundadas y no obstarán a su tramitación. En los casos en que se haga lugar a los reclamos la autoridad pertinente dispondrá simultáneamente la suspensión de los concursos que se reanudarán una vez salvada la irregularidad denunciada.

artículo 58:

Artículo 58.- Cada repartición, excepto las descentralizadas o autárquicas y el Tribunal de Cuentas de la Nación, que lo harán por sí, someterán a la aprobación del Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación, el perfil de conocimientos y habilidades que se exigirán a los aspirantes, ya sea para el ingreso o bien para el cambio de categoría o agrupamiento, de acuerdo con las características de sus servicios y los principios básicos definidos en este ordenamiento.

artículo 59:

Artículo 59.- El acto aprobatorio respectivo será remitido al Instituto Nacional de Administración Pública quien deberá confeccionar a requerimiento de los organismos y en oportunidad de un llamado a concurso, los temas de exámenes que serán utilizados al efecto.

artículo 60:

Artículo 60.- Para cada categoría de los respectivos agrupamientos el Instituto Nacional de Administración Pública preparará 3 temas de exámenes distintos, cada uno de los cuales, en sobres cerrados y lacrados los remitirá a la Junta Examinadora del organismo pertinente, indefectiblemente el día fijado para la realización del examen y con una antelación de 2 horas, como

mínimo a lo establecido para el comienzo de la prueba.

artículo 61:

Artículo 61.- La preparación de los temas y la correspondiente tramitación tendrán carácter de estricta reserva y toda infidencia al respecto dará lugar a la instrucción de un sumario administrativo tendiente a establecer las consiguientes responsabilidades.

artículo 62:

Artículo 62.- Para cubrir vacantes de la categoría inicial de cada agrupamiento como así también las de otras categorías cuya cobertura no hubiera podido concretarse a través del correspondiente concurso interno, se llamará a concurso abierto de oposición y antecedentes. Podrán participar del mismo, juntamente con todos los agentes de la Administración Pública Nacional cualquiera sea su situación de revista, las personas ajenas a la misma, que reúnan los requisitos generales de admisión establecidos en el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional y las particulares fijadas en el presente régimen, para cada agrupamiento, tramo y categoría.

artículo 63:

Artículo 63.- En los concursos abiertos se seguirá en todas sus instancias los procedimientos establecidos en el presente régimen para los concursos internos.

artículo 64:

Artículo 64.- Para cubrir cargos vacantes, a excepción de los correspondientes a la categoría inicial de cada agrupamiento, se llamará a concursos internos de antecedentes o de oposición y antecedentes según corresponda, los que estarán circunscriptos al ámbito del Ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación, Organismo descentralizado o autárquico, o Tribunal de Cuentas de la Nación al que correspondan las vacantes a cubrir. En los mismos podrán participar los agentes permanentes y los que revisten como no permanentes que registren más de 4 años de antigüedad continuos en la Administración Pública Nacional inmediatos anteriores al llamado a concurso y que reúnan las condiciones exigidas para el cargo concursado.

artículo 65:

Artículo 65.- El personal comprendido en el presente Escalafón, que haya sido o fuera trasladado en calidad de adscripto, a otro organismo amparado por el mismo, podrá participar únicamente en los concursos que se realicen en la jurisdicción (ministerios, secretarías de la Presidencia de la Nación, organismos descentralizados o autárquicos, o Tribunal de Cuentas de la Nación, según el caso) donde revista presupuestariamente, hasta cumplirse 6 meses de la fecha de operado su traslado; desde ese momento en adelante, su participación quedará circunscripta a la jurisdicción en que realmente presta servicios.

artículo 66:

Artículo 66.- El personal que se desempeña en calidad de adscripto proveniente de Organismos no comprendido en el presente

escalafón, mantendrá el participar en los concursos internos que se realicen en la jurisdicción en que realmente se desempeña, después de cumplidos 3 años de prestación de servicios continuados en esas condiciones.

artículo 67:

Artículo 67.- El personal que sea destinado a prestar servicios en calidad de adscripto a un organismo no comprendido en el presente escalafón, mantendrá el derecho de intervenir en los concursos que se realicen en la jurisdicción en que revista presupuestariamente.

artículo 68:

Artículo 68.- La cobertura de cargos vacantes para acceder a los cuales sea requisito mínimo la aprobación de los Cursos de Supervisión, Generalización o para Personal Superior, se efectuará mediante concursos de antecedentes, y podrán participar:

- a) Los agentes que revisten en categorías inferiores a la del cargo concursado que correspondan al mismo agrupamiento y reúnan los requisitos exigidos para el cargo.
- b) Los agentes que revisten en otros agrupamientos en categorías inferiores o iguales a la del cargo concursado y reúnan los requisitos establecidos para el mismo.

artículo 69:

Artículo 69.- En los concursos de referencia deberán ponderarse:

- a) Funciones y cargos desempeñados y que desempeñe el candidato.
- b) Títulos universitarios, superiores y secundarios y certificados de capacitación obtenidos.
- c) Calificación obtenida en los Cursos de Supervisión, Generalización y para Personal Superior.
- d) Estudios cursados o que cursa. No se computarán los que hayan dado lugar a la obtención de títulos indicados en el inc. b).
- e) Conocimientos especiales adquiridos.
- f) Trabajos realizados exclusivamente por el candidato.
- g) Trabajos en cuya elaboración colaboró el candidato.
- h) Menciones obtenidas.
- i) Foja de servicios.
- j) Antigüedad en la repartición.
- k) Antigüedad total de servicios en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.

artículo 70:

Artículo 70.- Para todos los concursantes se ponderarán los mismos rubros.

Los correspondientes a los incs. b), d), e), f) y g) se considerarán siempre que los mismos estén directamente relacionados con la función del cargo a proveer. La ponderación de antecedentes será numérica.

artículo 71:

Artículo 71.- En los concursos, los antecedentes serán presentados por los interesados en sobre cerrado y firmado al respectivo servicio de personal, el que dispondrá su traslado a la Junta Examinadora con carácter de trámite reservado, dentro de las 24 horas de la fecha de cierre de inscripción.

artículo 72:

Artículo 72.- Cuando se trate de concursos internos dicho plazo se extenderá 24 horas más, para la remisión a la Junta Examinadora actuante de los legajos personales de los aspirantes que revisten en la repartición a efectos de la confrontación de los datos aportados y los antecedentes que registren.

artículo 73:

Artículo 73.- Para acceder a los cargos vacantes para los cuales no sea requisito mínimo la aprobación de cursos de Supervisión, se efectuarán concursos de oposición y antecedentes, y podrán participar:

- a) Los agentes que revisten en categorías inferiores a la del cargo concursado que correspondan al mismo agrupamiento y reúnan los requisitos exigidos para el cargo.
- b) Los agentes que revisten en otros agrupamientos en categoría inferior o igual a la del cargo concursado, y reúnan los requisitos establecidos.

artículo 74:

Artículo 74.- Los concursos de oposición serán teóricos y/o prácticos. Los exámenes teóricos serán siempre escritos y también los prácticos cuando ello fuera posible y deberán ajustarse a las especificaciones particulares que se determinen en las jurisdicciones para cada categoría, agrupamiento y función, con sujeción a los siguientes tópicos generales, condicionados y graduados, en orden a la naturaleza y especialidad del cargo a proveer:

- a) Conocimientos específicos inherentes a la función y cargo a desempeñar.
- b) Derecho administrativo general o disposiciones legales y reglamentarias de aplicación en las tareas.
- c) Ley orgánica de los ministerios nacionales u organización y funciones de la jurisdicción respectiva.
- d) Organización y funciones del organismo al que corresponde la vacante a cubrir.
- e) Demostración de habilidades en el manejo de máquinas, herramientas, instrumentos y equipos y en la resolución de problemas prácticos vinculados con asuntos inherentes a la función y especialidad del cargo concursado.

artículo 75:

Artículo 75.- Las pruebas escritas se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) Las Juntas Examinadoras presidirán en pleno el desarrollo del examen.
- b) Una vez comprobada la identidad de los aspirantes se les entregarán las hojas necesarias de papel oficial selladas y firmadas por todos los miembros de la Junta.
- c) En presencia de los aspirantes la Junta Examinadora extraerá 1 de los 3 sobres con los temas remitidos al efecto por el Instituto Nacional de Administración Pública, reservando los restantes no utilizados para su posterior devolución al citado organismo.
- d) La Junta Examinadora pondrá en conocimiento de los concursantes el tema contenido en el sobre extraído y previo al comienzo de la prueba, se dispondrá de un tiempo prudencial para que los aspirantes soliciten las aclaraciones que estimen oportunas, las que serán evacuadas en forma conjunta por los examinadores y

dirigida a los aspirantes en general para que todos tomen conocimiento. Una vez dado por iniciado el examen, que tendrá una duración máxima de 2 horas, los participantes no podrán formular consultas en relación con el tema a desarrollar.

e) Al finalizar la prueba el examinado firmará cada una de las hojas que haya utilizado y las devolverá juntamente con las no utilizadas.

artículo 76:

Artículo 76.- La calificación de los concursos de oposición y antecedentes será numérica de 0 a 10 puntos.

artículo 77:

Artículo 77.- Cada Junta Examinadora estará compuesta por 3 miembros titulares, 2 de los cuales pertenecerán a la especialidad, profesión u oficio del cargo a proveer, y 3 miembros suplentes en iguales condiciones. Los funcionarios designados deberán revistar en calidad de personal permanente.

artículo 78:

Artículo 78.- Cuando dentro de la jurisdicción en que se realice el concurso, no existan agentes de la especialidad del cargo a proveer, podrán ser sustituidos por aquéllos que posean especialidades afines.

artículo 79:

Artículo 79.- Los integrantes de las Juntas Examinadoras deberán pertenecer a categorías superiores a las correspondientes al cargo a proveer. Cuando no existieran candidatos que reúnen el requisito señalado, podrá designarse a agentes que pertenezcan a la misma categoría.

artículo 80:

Artículo 80.- Si no se pudiera lograr la constitución de las Juntas Examinadoras en la forma establecida en los arts. 78 y 79, se solicitará la colaboración de otras jurisdicciones regidas por el presente escalafón, a efectos de que faciliten funcionarios que llenen esas condiciones.

artículo 81:

Artículo 81.- Cualquier miembro de la Junta Examinadora podrá excusarse de intervenir en la misma cuando mediaren las causales establecidas en el art. 30 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación o existieren motivaciones atendibles de orden personal. Asimismo dichos miembros podrán ser recusados por aplicación analógica a que hacen referencia los arts. 17 y 18 del mencionado código.

artículo 82:

Artículo 82.- Las juntas examinadoras, acto seguido de cerrados los concursos de antecedentes o finalizadas las pruebas de oposición, tendrán un plazo máximo e improrrogable de 20 días hábiles administrativos para expedirse, a cuyos fines continuarán reunidas en sesión permanente. Cumplido su cometido, labrarán un

acta en la que deberán consignar:

- a) Orden de prioridad establecido y puntaje obtenido por los concursantes.
- b) La metodología aplicada para la calificación.

artículo 83:

Artículo 83.- En todos los casos, a igualdad de méritos, se dará prioridad a los que registren en su orden:

- a) Mayor categoría escalafonaria.
- b) Mayor antigüedad en la categoría.

artículo 84:

Artículo 84.- En el caso de que en opinión de la Junta Examinadora, los candidatos no reunieran las condiciones requeridas para el desempeño de los cargos concursados o no se hubieren presentado aspirantes, propondrá a la superioridad se declare desierto el concurso.

artículo 85:

Artículo 85.- Los ministros, secretarios de la Presidencia de la Nación, o titulares de los organismos descentralizados y autárquicos, o el Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación, declararán desiertos los concursos realizados en sus respectivas jurisdicciones, cuando las juntas examinadoras establezcan:

- a) Falta de aspirantes.
- b) Insuficiencia de méritos en los candidatos presentados. En el acto que se dicte con tal motivo, se efectuará el llamado a un nuevo concurso.

artículo 86:

Artículo 86.- La Junta Examinadora, una vez cumplido su cometido, dentro del plazo fijado en el art. 82 remitirá al correspondiente servicio de personal, toda la documentación relacionada con el concurso realizado.

Dicho servicio procederá, de inmediato, a notificar a los participantes el orden de prioridad adjudicado y el puntaje obtenido, pudiendo en ese acto solicitar cada interesado se le dé vista de las fojas correspondientes a su prueba.

artículo 87:

Artículo 87.- Dentro de los 5 días hábiles administrativos a contar de la notificación, los concursantes que estuvieran disconformes con el orden de prioridad y/o el puntaje obtenido, podrán recurrir ante la Junta de Reclamos del Organismo al que pertenezca el cargo concursado.

Si vencido dicho plazo no se hubieran producido reclamos se dará por aceptado el dictamen de la Junta Examinadora y el servicio de personal proyectará el acto administrativo pertinente, proponiendo la designación o promoción o declarando desierto el concurso de conformidad con el resultado del mismo.

artículo 88:

Artículo 88.- La interposición de reclamos interrumpirá el trámite de las designaciones referidas a los cargos cuestionados, el que continuará una vez que haya quedado firme el fallo respectivo.

artículo 89:

Artículo 89.- Los recursos deberán ser diligenciados por las Juntas de Reclamos dentro del término establecido en el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional. El correspondiente dictamen junto con todos los antecedentes del concurso (presentaciones, exámenes, legajos, actas de la Junta Examinadora, etc.), será elevado a la superioridad (ministros, secretarios de la Presidencia de la Nación, autoridad superior de organismos descentralizados o autárquicos o Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación), la que dentro de los 30 días hábiles administrativos, propondrá al Poder Ejecutivo Nacional o dictará por sí, cuando posea facultades para ello, el acto resolutivo pertinente. En ningún caso la resolución final del concurso deberá exceder los 20 días hábiles administrativos siguientes.

artículo 90:

Artículo 90.- Dentro de los 6 meses de formalizada la designación o promoción del personal permanente, las bajas que se produzcan por alguna de las causales contempladas en el estatuto para el personal civil de la Administración Pública Nacional, o no presentación del postulante elegido, podrán ser cubiertas en forma automática por los que sigan en orden de mérito asignado por la Junta Examinadora en los respectivos concursos, sin necesidad de efectuar nuevos llamados.

Capítulo XV

Disposiciones Transitorias (artículos 91 al 100)

artículo 91:

Artículo 91.- El personal que actualmente revista en cargo del Escalafón para el personal civil de la Administración Pública Nacional (dec. 9.530/58), será ubicado en el agrupamiento que corresponda a la naturaleza de las funciones que desempeña. La categoría se asignará en cada caso, de acuerdo con la siguiente escala:

Encasillamiento Categorías a
Dto. 9.530/58 asignar

J - I		24
J - II	23	
J - III		22
J - IV		21
J - V		19
J - VI		16
Clase C (excepto c-la)		13
J - VII		13
J - VIII		10
J - IX		3
B - I		7
B - II	6	
B - III, E-I		5

B - IV, E-II, F-I	4
B- V, B-VI, D-I, D-II, D-IX	
D-XIII. D-XIV. D-XX	3
B-VII, B-VIII, D-III, D-IV, D-X, D-XV,	
D-XVI, D-XXII, E-III, F-II	2
E-IV, F-III, F-XIII	1
	Subgrupo
14 años	A
15 años	B
16 años	C
17 años	D

Los agentes que revistan en la clase C-1a, de acuerdo con la categoría de su ubicación, serán encasillados en las categorías que en cada caso se indica:

Categoría asignada (decreto 9.530/58)	Categoría
Inicial a 2	15
3 y 4	16
5	17
6 y 7	18
8 y 9	19
10 a 15	20
16 a 30	21

A efectos de determinar la equivalencia, se tomará en cuenta la clase y grupo en que revistaba el agente a la fecha de aplicación del presente escalafón.

artículo 91:

*Artículo 91-B.- El personal contratado y que a la fecha del presente decreto se desempeñe en funciones de dirección, especialista o auxiliares en los centros de computación de datos se le asignará la categoría que, en cada caso, se establece de acuerdo con la siguiente escala:

Categoría actual Según Dec. 8.201/69	Categoría a asignar Según Dec. 1.428/73
Director.....	24 a 23
Jefe Departamento Computación.....	22
Jefe Departamento Sistemas.....	22
Jefe Centro de Apoyo.....	22
Jefe de división.....	21
Jefe Seccion Computación.....	18
Analista de sistema SCD mayor.....	18
Analista de sistema SCD primera.....	18
Analista de sistema mayor.....	18
Analista de sistema primera.....	18
Analista - Programador mayor.....	18

Jefe de delegación.....	17
Analista de sistema SCD 2do.	17
Analista de sistema SCD 3ro.	17
Analista de sistemas de 2da.	17
Analista de sistemas de 3ra.	17
Planificador mayor.....	17
Planificador de 1ra.	17
Analista - Programador 1ra.	17
Analista - Programador 2da.	17
Programador mayor.....	17
Programador 1ra.	17
Operador de computadora mayor	17
Operador de computadora 1ra.	17
Analista de sistema SCD 4ta.	16
Analista de sistema SCD 5ta.	16
Analista de sistema de 4ta.	16
Analista de sistema de 5ta.	16
Planificador de 2da.	16
Planificador de 3ra.	16
Analista - Programador de 3ra.	16
Analista - Programador de 4ta.	16
Analista - Programador de 5ta.	16
Programador de 2da.	16
Programador de 3ra.	16
Operador de computadora de 2da.	16
Operador de computadora de 3ra.	16
Operador convencional mayor.....	15
Operador convencional de 1ra.	15
Planificador de 4ta.	14
Planificador de 5ta.	14
Analista - Programador de 5ta.	14
Programador de 4ta.	14
Operador de computadora de 4ta.	14
Programador de 5ta.	14
Operador de computadora de 5ta.	14
Perfoverificador mayor.....	14
Perfoverificador 1ra.	14
Operador convencional de 2da.	12
Operador convencional de 3ra.	12
Perfoverificador de 2da.	12
Perfoverificador de 3ra.	12
Perfoverificador de 4ta.	11
Operador convencional de 4ta.	11
Operador convencional de 5ta.	11
Perfoverificador de 5ta.	11

En ningún caso los agentes a ubicar en la categoría del agrupamiento "sistema de computación de datos" que les correspondiere, podrán percibir en concepto de asignación por categoría y adicional por función, en el ámbito del "sistema de computación de datos" en conjunto, una suma inferior al monto del último contrato vigente a la fecha del presente decreto con los

aumentos que con carácter general, se hubieren dispuesto para el personal de la Administración Pública Nacional.

artículo 92:

Artículo 92.- Al personal que corresponda ser ubicado en tramos de promoción automática de cualquier agrupamiento, excepto el profesional, se le asignarán hasta 2 categorías de acuerdo a la siguiente escala, sobre la que determina el cuadro de equivalencias.

Agrupamiento administrativo y técnico		
Años de antigüedad	Con título (Inc. d) art. 44)	Sin título
de 5 a 9	1	-
de 10 a 19	2 1	
mas de 20	2	2
Agrupamientos Mantenimientos y Producción y Servicios Generales		
de 5 a 19 años		1
mas de 20 años		2

En ningún caso la categoría a asignar podrá ser superior a la máxima del tramo de promoción automática de la carrera respectiva.

artículo 93:

Artículo 93.- El personal que, por aplicación de las normas de conversión establecidas pase a revistar en categorías para acceder a las cuales se ha fijado como requisito la aprobación de cursos de supervisión, generalización, especialización o de personal Superior, no podrá participar en concursos que impliquen su promoción dentro del tramo respectivo sin aprobar previamente el curso que habilita para la incorporación a dicho tramo.

artículo 94:

Artículo 94.- A los agentes que por aplicación del cuadro de equivalencias, les corresponda ser ubicados en categorías comprendidas en el Adicional por Permanencia en Categoría previsto por el art. 45 se les computarán a tal efecto la antigüedad que acrediten a la aplicación del presente escalafón, en la situación de revista anterior.

artículo 95:

Artículo 95.- En los casos en que prevén en el presente escalafón, como requisito para el ingreso o promoción en los distintos tramos, la aprobación de cursos, dichos requisitos no serán exigibles hasta tanto el Instituto Nacional de Administración Pública inicie el dictado de los mismos. A partir de la fecha de iniciación de los cursos señalados, se considerarán satisfechos dichos requisitos a los agentes que participen de los mismos y hasta tanto se produzca la primera promoción.

Desde la fecha de la primera promoción serán de plena aplicación las normas previstas en este escalafón al respecto.

artículo 96:

Artículo 96.- Las funciones que los arts. 59, 60 y 75 encomiendan al Instituto Nacional de Administración Pública serán cumplidas por los respectivos servicios de personal hasta tanto el citado Instituto esté en condiciones de hacerlo.

artículo 97:

Artículo 97.- El aquellos agrupamientos en que existan nómina de funciones, el personal que por aplicación de la conversión automática resultare ubicado en categorías superiores a la que correspondiere a la función que desempeña, no tendrá derecho a promoción automática ni a la asignación por Permanencia en Categoría, hasta tanto no pase a efectuar tareas que correspondan a la categoría asignada.

artículo 98:

Artículo 98.- Aquellos agentes que, por aplicación de la conversión automática, sean encasillados en categorías inferiores a la correspondiente función que desempeñan, podrán solicitar su reubicación ante la Junta de Reclamos respectiva, dentro de los 60 días de notificado de la categoría de revista asignada. En todos los casos la Junta de Reclamos deberá fundamentar su resolución en pruebas objetivas de selección que tomará el postulante.

artículo 99:

Artículo 99.- Los suplementos adicionales u otros conceptos específicos de determinados sectores o aquellos que se enuncian en este escalafón sin fijar sus montos se mantendrán en sus actuales importes y regímenes.

artículo 100:

Artículo 100.- El encasillamiento de los agentes que, reteniendo un cargo permanente, revisten en otro, en las condiciones del art. 10 del Dec. 9.530/58 (Ley 19.165), se efectuará tomando en cuenta su situación de revista permanente.

Ref. Normativas: Ley 19.165

Decreto Nacional 9.530/58

ANEXO B: Agrupamiento, Mantenimiento y Producción

Agrupamiento, Mantenimiento y Producción

artículo 1:

Función	Categoría
Peón.....	1 a 3
Capataz de Peones.....	3 a 4
Medio Oficial.....	2 a 5
Oficial.....	4 a 8

Oficial especializado.....	7 a 10
Capataz de Oficios Generales.....	10
Capataz Especializado.....	12
Capataz General o Contraмаestre General.....	13 a 15

ANEXO C: Agrupamiento - Servicios Generales

artículo 1:

Función	Categoría
Peón.....	1 a 3
Encerador - Ascensorista.....	2 a 4
Ordenanza - Portero - Sereno - Guardián.....	2 a 5
Capataz Cuadrilla Limpieza.....	4 a 5
Chofer - Cocinero - Telefonista.....	4 a 8
Encargado: de Piso u Ordenanzas.....	6 a 7
Mayordomo.....	8 a 9
Intendente.....	10 a 12

ANEXO D: Agrupamientos Embarcado y del Sistema de Computación de Datos

Agrupamiento Embarcado

artículo 1:

Personal		
Personal con Patente	Categoría	Personal sin Patente
3	Marinero 2a. Limpiador Marinero 1a.	
Engrasador		
	Foguista Sereno Ayudante cocina Mozo 2a.	
Electricista 3a.	5	Ayudante electricista
Conductor de 3a.		Mozo 1a. Cocinero 2a. Cabo foguista Cabo engrasador Cabo electricista Ayudante de Buzo Guinchero Timonel
Patrón conductor	6	Cocinero 1a.
Patrón menor		Contraмаestre
Electricista 2a.		Revisor

Conductor 2a.		
Buzo	7	Operador dragador 3a.
Conductor 1a.		Contraemaestre alistamiento
1er. Oficial balizadores		Embarcación de 1a.
Patrón 2a.		Contraemaestre Dragador de 1a.
Electricista 1a.		Linternista
Buzo mayor	8	Operador Dragador de 2a.
Maquinista 2a.		
Patrón de 1a.		
Jefe Electricista	11	Operador Dragador de 1a.
1er. Maquinista		
2a. Capitán (Draga 1a.)		
Jefe maquinas	14	
Capitán Dragador de 1a.	17	

El personal incluido en las categorías ocho a diecisiete de este agrupamiento, percibirá un adicional mensual por Patente equivalente al seis por ciento (6%) de la Asignación de la categoría que le corresponda cuando, para el ejercicio de su función sea exigible la correspondiente patente.

Agrupamiento Sistema de Computación de Datos artículo 2:

- 24/23 - Director
- 22 - Jefe de Departamento
 - Jefe de Centro de Apoyo
- 21 - Jefe de División
- 20 - Jefe de Sección
 - Supervisor General
- 18 - Analista SCD Mayor
 - Analista Mayor
- 17 - Planificador Mayor
 - Programador Mayor
 - Implementador Mayor
 - Operador Mayor
 - Analista SCD 1ra.
 - Analista
- 16 - Analista SCD 2da.
 - Analista 2da.
 - Planificador 1ra.
 - Programador 1ra.
 - Implementador 1ra.
 - Operador 1ra.
 - Planificador de Carga Mayor
- 15 - Convencional Mayor
- 14 - Planificador 2da.
 - Programador 2da.
 - Implementador 2da.
 - Operador 2da.
 - Planificador de Carga 1.
 - Perforador Mayor
- 13 - Bibliotecario Mayor

- Auxiliar SCD Mayor
- 12 - Convencional 1ra.
 - Planificador de Carga 2da.
 - Bibliotecario 1ra.
 - Perforador 1ra.
- 11 - Convencional 2da.
 - Perforador 2da.
 - Auxiliar SCD 1ra.
- 10 - Auxiliar SCD 2da.

ANEXO E: Agrupamiento Profesional Asistencial

artículo 1:

Artículo 1.- El personal de los subgrupos tendrá una asignación de la categoría igual a la que resulte de aplicar a la de la categoría uno (1) los coeficientes siguientes:

- Subgrupo A 0,60
- Subgrupo B 0,70
- Subgrupo C 0,80
- Subgrupo D 0,90

artículo 2:

Artículo 2.- El personal del agrupamiento profesional asistencial que posea título universitario de cinco (5) años de duración tendrá una asignación de la categoría igual a la que resulte de aplicar a la de revista el coeficiente 0,60.

Cuando el título habilitante para el desempeño en el referido agrupamiento demande menos de cinco (5) años de estudios universitarios, se aplicarán a la asignación de la categoría que establece el párrafo precedente, los siguientes coeficientes:

Títulos universitarios que demanden cuatro (4) años de estudios 0,85.

Títulos universitarios que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudios 0,75.

Para los títulos que acrediten una misma incumbencia profesional será de aplicación el mismo coeficiente, aun cuando hubieran sido obtenidos con arreglo a planes de estudios de distinta duración teniendo en cuenta para ello la máxima prevista para la carrera.

La incumbencia profesional a que se refiere el párrafo anterior será determinada por los organismos competentes del Ministerio de Educación y Justicia.

artículo 3:

*Artículo 3.- Las asignaciones de la categoría consignadas en el presente escalafón corresponden a las siguientes prestaciones de servicios:

Categorías diecinueve (19) a veinticuatro (24): 40 horas semanales.

Categorías uno (1) a dieciocho (18): 35 horas semanales.

Subgrupos: 30 horas semanales.

Personal de agrupamiento profesional asistencial: 17 horas, 30 minutos semanales.

artículo 4:

Artículo 4.- Los agentes que se desempeñen en horarios menores a los normales establecidos en el punto anterior percibirán una asignación de la categoría igual a la que resulte de aplicar a la de revista los coeficientes siguientes:

25 horas semanales 0,80

15 horas semanales 0,45

artículo 5:

Artículo 5.- Los importes resultantes de aplicar las disposiciones contenidas en el presente anexo se redondearán a la unidad centavo de austral más próxima y en caso de igualdad a la mayor.